



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

info 5107

**Dirección de
Asuntos Jurídicos**

22 AGO 2019

RECIBIDO

Nombre: _____
Hora: 10:45 hrs

SEMÓVIL
ÓRGANO REGULADOR
DE TRANSPORTE

Ciudad de México a 20 de agosto de 2019
Oficio: GG RT/SAJ/JUDCL/UT/403/2019
Recurso de Revisión RR.IP.1214/2019
FOLIO 0328500003919

OUT
C/ANEXOS

LIC. HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

00009976

SECRETARÍA
TÉCNICA

21 AGO 2019

RECIBIDO

Nombre: _____
Hora: 11:13

PRESENTE

En atención a su oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.2635.2019, mediante el cual notifica a este Órgano Regulator de Transporte la Resolución del expediente del Recurso de Revisión **RR.IP.1214/2019**, respecto de la solicitud de Información número **0328500003919**, interpuesto por la _____ mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2019, al tenor de lo siguiente:

“ Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, artículos 4º, 6º y 15º es mi derecho el acceso a la información pública. Por lo cual solicito la revisión de respuesta del día 25 de marzo de 2019, con folio 0328500003919 al Órgano Regulator de Transporte, debido a que la respuesta menciona que no hay licitación y no es satisfactoria pues se está llevando a cabo un proyecto afuera de la salida del metro pantitlan, por lo cual requiero información al respecto.

Pido la respuesta me sea notificada por medio del siguiente correo electrónico, Anexo copias de la respuesta.

Sin más por el momento, me despido cordialmente.” (SIC)

Y de acuerdo al estudio de fondo de dicha resolución en la que dentro de sus considerandos emite que:

CUARTO.-

“...se advierte que la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal cuenta con las siguientes atribuciones respecto a estos centros...”

Y que:

“... del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que si bien la solicitud de la particular fue turnada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no hay constancia de que la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal se haya pronunciado al respecto, ya que la respuesta fue proporcionada únicamente por la primera.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SEMOVI
ÓRGANO REGULADOR
DE TRANSPORTE

Por lo anterior, la búsqueda de la información realizada por el sujeto obligado no fue exhaustiva, puesto que no siguió a cabalidad el procedimiento estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previsto en su artículo 211, ya que este establece que las solicitudes deben turnarse a todas las áreas competentes, tal y como se cita a continuación:

...

Por consiguiente, este instituto determina que el agravio de la particular resulta parcialmente fundado, toda vez que si bien el sujeto obligado consultó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, omitió consultar la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal...

Y que referente a la orientación en relación al Sistema de Información Geográfica de la SEDUVI, ese H. Instituto no encontró constancia de que la información se haya remitido a la particular, no encontró información relacionada con lo solicitado por lo que menciona que la orientación no es procedente; y considera MODIFICAR la respuesta y ordena emitir una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda de la información en los archivos de todas las áreas administrativas que resulten competentes para conocer de lo solicitado, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, y proporcione a la particular la licitación de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, para la rehabilitación del paradero de Pantitlán en sus salidas 1 y 5 del metro, que se encuentra ubicado en la Alcaldía Venustiano Carranza.

En virtud de lo anterior, me permito informar a Usted que de acuerdo con el artículo 211, de la Ley en la materia y de conformidad con el artículo 319 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante oficio COGORT/SAJ/JUDCL/UT/397/2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, realizará una búsqueda de la información relacionada a la licitación de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, para la rehabilitación del paradero de Pantitlán en sus salidas 1 y 5 del metro, que se encuentra ubicado en la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que a través del oficio COGORT/DECCTM/183/2019, emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

"En atención a su oficio COGORT/SAJ/JUDCL/UT/397/2019, mediante el cual solicita lo siguiente:

...

Al respecto y con fundamento en el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo a usted que el Órgano Regulador de Transporte, una vez revisados los archivos de esta Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal en el ámbito de sus atribuciones, le informo que no se detentan, no se han realizado y no existen licitaciones de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 para la rehabilitación del paradero Pantitlan salida de la línea 1 y 5 del metro, Alcaldía Venustiano Carranza, que sea competencia de esta Unidad Administrativa"

Derivado de lo anterior:

PRIMERO.- Recurrente, se envía medio correo electrónico el presente oficio.



46



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SEMOVI
ÓRGANO REGULADOR
DE TRANSPORTE

SEGUNDO.- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se informa respecto del cumplimiento.

Asimismo, en atención al numeral Vigésimo Tercero de los Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, informo a Usted los correos electrónicos, donde podrá notificar los autos y determinaciones que se dicten en el procedimiento del presente Recurso de Revisión, oiip@cetram.cdmx.gob.mx y/o oiipcetram@gmail.com.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

**LIC. NANCY BELÉN ALARCÓN MARTÍNEZ
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONSULTORÍA LEGAL Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL
ORGANO REGULADOR DE TRANSPORTE**

C.c.c.e.p.-Mtro. Pável Sosa Martínez.- Coordinador General del Órgano Regulador de Transporte.
Lic. Santiago Nava Villa. - Director Ejecutivo de Administración y Supervisión "A".

Va. Bo Jurídico.

Lic. Fernanda Daniela Ortiz Díaz.
Subdirectora de Asuntos Jurídicos

Elaboró Jurídico

C. Liliana Teresa Rivera Barrera

Revisión Jurídica.

Abigail Salvatierra Morales
J.U.D de Asuntos Legales y Contencioso







54

**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ORGANO REGULADOR DE
TRANSPORTE**

EXPEDIENTE: RR.IP.1214/2019

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de



manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

53



EXPEDIENTE: RR.IP.1214/2019

citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- *Realice una nueva búsqueda de la información en los archivos de todas las áreas administrativas que resultan competentes para conocer de lo solicitado, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, y proporcione a la particular la licitación de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, para la rehabilitación del paradero de Pantitlán en sus salidas 1 y 5 del metro, que se encuentra ubicado en la Alcaldía Venustiano Carranza.*

En caso de que los documentos solicitados contengan información clasificada, deberá elaborar y proporcionar una versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.

...”, (sic), Énfasis añadido.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio CGORT/SAJ/JUDCL/UT/403/2019**, de fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, notificado **el mismo día**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO CGORT/SAJ/JUDCL/UT/403/2019

“... En virtud de lo anterior, me permito informar a Usted que de acuerdo con el artículo 211, de la Ley en la materia y de conformidad con el artículo 319 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante oficio COGORT/SAJ/JUDCL/UT/397/2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, realizará una búsqueda de la información relacionada a la licitación de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, para la rehabilitación del paradero de Pantitlán en sus salidas 1 y 5 del metro, que se encuentra ubicado en la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que a través del oficio COGORT/DECCTM/183/2019, emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

“En atención a su oficio COGORT/SAJ/JUDCL/UT/397/2019, mediante el cual solicita lo siguiente:



Al respecto y con fundamento en el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo a usted que el Órgano Regulador de Transporte, una vez revisados los archivos de esta Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal en el ámbito de sus atribuciones, le informo que no se detentan, no se han realizado y no existen licitaciones de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 para rehabilitación del paradero Pantitlán salida en la línea 1 y 5 del metro, Alcaldía Venustiano Carranza, que sea competencia de esta Unidad Administrativa”

...”(Sic)

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, **realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de todas las áreas administrativas que resulten competentes sin omitir la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal para atender la solicitud de acceso a la información pública de trato, a efectos de que se pronuncien sobre lo requerido;** a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio señalado para tal efecto, el oficio de trato, donde hace un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto a lo solicitado, por parte de la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal indicó que la información solicitada por el particular no se detenta, no se ha realizado y no existen licitaciones de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 para la rehabilitación del paradero Pantitlán salida de la línea 1 y 5 del metro, Alcaldía Venustiano Carranza, en total congruencia, probando su dicho con las documentales respectivas, Es decir, en virtud de que señala los preceptos normativos aplicables al caso concreto, con lo cual se acredita el total cumplimiento a lo mismo.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

46



EXPEDIENTE: RR.IP.1214/2019

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se**



EXPEDIENTE: RR.IP.1214/2019

pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso. Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o. T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la



EXPEDIENTE: RR.IP.1214/2019

concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el **Sujeto Obligado**, realizó una **búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa competente**, y esta a su vez emite un **pronunciamiento categórico** respecto de lo solicitado, de manera



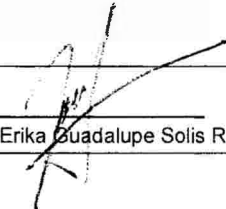
EXPEDIENTE: RR.IP.1214/2019

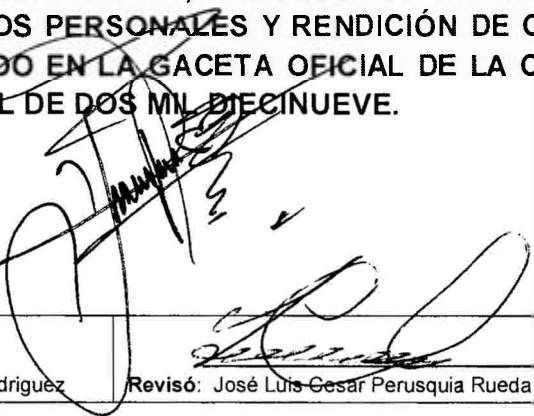
congruente y exhaustivamente, así como, fundada y motivadamente, lo que evidencia el total cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.


Elaboró: Erika Guadalupe Solis Rodríguez


Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda